



SENTENCIA No. 189

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2021-00186-00

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO en contra de la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES:

Expresó en su escrito tutelar, la accionante, señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO, que:

“PRIMERO: El día 11 de septiembre de 2020, se me realizó una cirugía en la Clínica La Estancia para corregir una hernia que presentaba. Dicha intervención no logró su finalidad pues se me operó en un lugar anatómico distinto a donde se encontraba la hernia.

Ante lo cual, y como fue errónea la anterior cirugía, los médicos de la Clínica La Estancia me tuvieron que realizar una segunda intervención quirúrgica, la cual se realizó el día 25 de enero de 2021 en la misma institución médica, donde supuestamente se me informó que había sido corregida la hernia que presentaba.

SEGUNDO: posteriormente, tuve que volver a acudir al médico por cuanto seguí presentando la misma hernia en el mismo lugar anatómico y por la cual me habían operado en dos oportunidades. Como consecuencia de lo anterior, los médicos tratantes de la Clínica La Estancia se reunieron en junta médica donde decidieron realizar una tercera intervención denominada “HERNIORRAFIA INGUINAL VIA LAPAROSCÓPICA.”

TERCERO: sorprendida por lo anterior y con el objetivo de conocer las razones por las cuales deben proceder a realizar una tercera cirugía, el día veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), presenté derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que se remitiera “el dictamen de la Junta Médica que aprueba hacer de nuevo una HERNIORRAFIA INGUINAL VÍA LAPAROSCÓPICA.”. En pocas palabras, que se me entregara el documento que la junta médica realizó y donde se consagró los motivos por las cuales deben volverme a operar por tercera vez. Lo anterior, es una información a la cual tengo derecho como paciente y que no puede serme ocultada.

CUARTO: La anterior petición fue recibida por la entidad accionada el día 20 de octubre de 2021 a las 03:30 p.m. en las instalaciones de la parte accionada, tal y como lo demuestra el documento que se anexa junto a este mecanismo constitucional.

TERCERO: A la fecha han pasado más de un (01) mes sin que la entidad accionada brinde respuesta sobre la petición radicada”.

Por lo expuesto, la accionante solicita al Despacho Judicial: 1. Se tutele el derecho fundamental reclamado ante la Clínica La Estancia, al no brindarse respuesta a la petición radicada el día 20 de octubre del año en curso. 2. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado, entregándose copia íntegra del documento pedido.

TRAMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del pasado 26 de noviembre, ordenando la notificación del ente accionado, lo que se hizo mediante oficio No. 1961 de esa fecha, concediéndole un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, para que se ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que le asiste, previniéndolo que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se le advirtió al representante legal o quien haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo



señalado se tendrán por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

CLÍNICA LA ESTANCIA S. A., a través de su representante legal judicial, en respuesta a la presente acción constitucional, refirió:

“I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ES CIERTO en la forma como refiere el hecho la accionante. El procedimiento realizado a la señora Esther Saray Victorino el día 11 de septiembre de 2020 era el que correspondía de acuerdo con sus antecedentes, su condición clínica, sintomatología referida y los resultados de las ayudas de apoyo diagnóstico.

NO ES CIERTO que la cirugía realizada fuera errónea. Se trata de una apreciación que carece de fundamento técnico científico pues las intervenciones realizadas a la señora Esther Sarai Victorino se ajustan a la lex artis.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO en la forma como refiere el hecho la accionante. Se puede presentar recurrencia del efecto herniario que puede ocurrir por diferentes situaciones no atribuibles al actuar médico. La paciente fue comentada en junta quirúrgica, en la que un grupo de médicos expertos definieron una alternativa de manejo de su patología según condición clínica.

AL TERCERO: ES CIERTO en cuanto a que se presentó derecho de petición al cual se dio respuesta mediante escrito que se anexa.

NO ME CONSTA el objetivo de la solicitud

AL CUARTO: Es cierto que la petición de la señora Esther Sarai Victorino fue radicada en Clínica la Estancia el 20 de octubre de 2021.

Al segundo hecho TERCERO del escrito de tutela. Respecto de este hecho cabe mencionar que tratándose Clínica la Estancia de persona jurídica que desempeña actividades que son consideradas servicio público. (...), los términos con que cuenta para resolver, son los señalados en la Ley 1755 de 2.015, acorde con su artículo 32.

Al respecto debe tenerse en cuenta que tales plazos se ampliaron en virtud del Decreto Legislativo 491 de 2.020 -artículo 5°, en general, a 30 días y por consiguiente se está dentro del término para la respuesta que se ha enviado. Tales márgenes se deben aplicar mientras esté vigente la emergencia sanitaria a nivel nacional, lo que aún sucede, conforme a las Resoluciones No. 738 de 26 de mayo y No. 1315 de 27 de agosto, ambas de 2.021, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer si en el caso concreto, la entidad accionada -CLINICA LA ESTANCIA S.A.-, ha vulnerado el Derecho Constitucional Fundamental aludido por la accionante, al no haberse dado respuesta de fondo a la petición que fuera radicada el día 20 de octubre del presente año.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya



conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8º Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDA), señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Y en su artículo 25º reseña que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección del derecho fundamental reclamado.

- Legitimación por pasiva: La CLINICA LA ESTACIA S.A. es una entidad particular ante la cual, se le formuló la petición y corresponde emitir respuesta.
- Inmediatez: La accionante presentó derecho de petición el día 20 de octubre del año en curso, y al no obtener respuesta de fondo, interpuso acción de tutela, es decir, dentro de un término razonable.

EL DERECHO RECLAMADO

DE PETICIÓN

Con respecto del derecho fundamental de PETICIÓN, se hace necesario indicar que la Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, entre la que se puede señalar la Sentencia T-1160A de 2001, respecto al Derecho de Petición, que:

“a) El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad, si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido;



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine; ...

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”;

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta¹ del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley.

Así mismo, es necesario manifestar que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en sus artículos 13 a 16 hizo relación al objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, presentación y radicación de peticiones y el contenido de esas peticiones.

Finalmente, en relación con el derecho de petición, es menester indicar que mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 -“*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”- consideró que:

“Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria,

¹ Sentencia T-099 de 2000 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo, T-134 de 2000 M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz., y T-300 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...].

Que, los términos establecidos en el precitado artículo, resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle, a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, en atención a lo expuesto, en el artículo 5, decretó:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, tenemos que es obligación de la entidad ante la cual se presenta la petición *responder por escrito*, de manera oportuna, dentro del término legal y resolviendo de fondo la petición, sin tener en cuenta si la respuesta es afirmativa o negativa, pues de lo contrario, se estaría ante una flagrante vulneración al derecho fundamental incoado.

En el presente caso, la señora ESTHER SARAI VICTORIO VELASCO, el día 20 de octubre de 2021 radicó ante la CLINICA LA ESTANCIA S.A. derecho de petición, en el que busca se le remitiera “*el dictamen de la junta médica realizada en el mes de octubre del presente año, que aprueba hacer de nuevo una HERNIOGRAFIA INGUINAL VIA LAPARASCOPICA*”.

Ahora bien, la representante judicial de la entidad accionada en la respuesta que allegó al Juzgado indicó que el derecho de petición fue radicado el día 20 de octubre hogaño y al ser la Clínica una persona jurídica que desempeña actividades consideradas como públicas, los términos con que cuenta para resolver son los previstos en la Ley 1755/2015, plazos estos que fueron ampliados en virtud del Decreto Legislativo 491 de 2020, encontrándose entonces, dentro del término para decidir.

Allegó, sin embargo, copia de la comunicación fechada el día 26 de noviembre de 2021, en donde se dice dar respuesta a la peticionaria, la que textualmente reza:

“Con el propósito de dar respuesta a la petición por usted formulada, relacionada con la remisión del dictamen de la junta médica hecha en el mes de octubre de 2021, que según lo refiere aprueba hacer de nuevo herniorrafia inguinal vía laparoscópica, le manifiesto lo siguiente:

Revisado el sistema de información de Clínica la Estancia, se encuentra que la paciente fue comentada en junta quirúrgica de cirugía general, grupo cirugía de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado fue objeto de registro el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica.



Teniendo en cuenta lo anterior, y en respeto a su derecho a la intimidad y a la privacidad, puede solicitar copia de la historia clínica que le permita conocer las conclusiones y la decisión que fue adoptada por el grupo de profesionales idóneos, quienes cuentan con la experiencia en el manejo de su patología”.

Al respeto, olvidó la clínica accionada que el mismo Decreto (491/2020) al que hace alusión, prevé:

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

Entonces, contrario a lo manifestado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A., cuando se impetró la presente acción constitucional, los términos para dar respuesta al derecho de petición se encontraban más que vencidos.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que se dio a la señora VICTORIO VELASCO por la CLINICA LA ESTANCIA S.A. y acorde con la jurisprudencia de nuestro máximo órgano Constitucional, se tiene que, debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario y si la respuesta no cumple con estos requisitos se incurre en una flagrante vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En el presente caso, en la respuesta que emitió la CLINICA LA AESTANCIA S.A. a la señora ESTHER SARAI VICTORIO VELASCO, simplemente se limitó a indicarle que:

“...la paciente fue comentada en junta quirúrgica de cirugía general, grupo cirugía de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado fue objeto de registro el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en respeto a su derecho a la intimidad y a la privacidad, puede solicitar copia de la historia clínica que le permita conocer las conclusiones y la decisión que fue adoptada por el grupo de profesionales idóneos, quienes cuentan con la experiencia en el manejo de su patología”.

Dicha situación, nos lleva a deducir que no se encuentra satisfecho el derecho de petición radicado por la señora ESTHER SARAI VICORIO VELASCO, ya que en la petición formulada se solicitó de forma clara, se realizara la remisión del **dictamen de la Junta médica** y la Clínica encartada solo se limitó a indicarle que dicho concepto se encuentra en la historia clínica, razón por la cual, si el documento solicitado, tal como lo mencionó la entidad accionada, se encuentra incluido en la mencionada historia clínica le correspondía a la accionada remitirle copia de dicha historia clínica, pues fue solicitada por la paciente sin que para ella, exista la reserva a que aduce la encartada y no debió indicarse que tuviese que solicitarla nuevamente, pues evidencia esta judicatura, que la accionante solicitó de manera clara la expedición o entrega de copia del dictamen que se llevó a cabo con ocasión del procedimiento quirúrgico a realizar.

Converge lo anterior a que, por parte de la CLINICA AL ESTACIA S.A., se vulneró a la tutelante el derecho fundamental de petición que le asiste, al no dar respuesta de manera oportuna, concreta y de fondo con lo solicitado. Por lo tanto, se ordenará a la clínica accionada, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir a la accionante los resultados de la junta quirúrgica de cirugía general, grupo de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado se registró el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica, y si es del caso, remitirle copia de la historia clínica completa de la paciente y hoy accionante, pues ninguna reserva opera para la paciente, esto en el entendido que dicho concepto aparece registrado en el historial clínico -conforme lo mencionó la entidad accionada-.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ESTHER SARAI VICORIO VELASCO, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir a la accionante los resultados de la junta quirúrgica de cirugía general, grupo de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado se registró el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica y si es del caso remitirle copia de la historia clínica completa de la accionante, señora VICTORIO VELASCO.

Tercero: SOLICITAR a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., informe y allegue a este Despacho Judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto: ADVERTIR a CLINICA LA ESTANCIA S.A., que el incumplimiento injustificado a lo ordenado en esta decisión, la hará incurrir en desacato, sancionable, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Quinto: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Sexto: ORDENAR que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO No. 014

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Incidente de Desacato.
Accionante: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
Accionado: CLINICA LA ESTANCIA S.A..
Tutela: 2021-186

OBJETO A DECIDIR

La señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por cuanto no se ha dado cumplimiento a la sentencia 189 de fecha 10 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela 2021-182.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia 189 de fecha 10 de diciembre de 2021 se Tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“Segundo: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la CLINICA LA ESTANCIA S.A., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir a la accionante los resultados de la junta quirúrgica de cirugía general, grupo de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado se registró el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica y si es del caso remitirle copia de la historia clínica completa de la accionante, señora VICTORIO VELASCO.”

Mediante escrito allegado el día 19 de enero de 2022, la señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la CLINICA LA ESTANCIA S.A. indicando:

“SEXTO: Mediante Sentencia N° 189 del 10 de diciembre de 2021 proferida por este Juzgado, se decidió tutelar mi derecho fundamental de petición y se ordenó a la Clínica La Estancia S.A. para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se remitiera la documentación que les solicité. La anterior decisión fue notificada a la accionada el día 13 de diciembre de 2021.

SÉPTIMO: Sin embargo, al momento de presentarse este incidente de desacato se ha vencido el término dado por este Despacho para el cumplimiento del fallo de tutela y la entidad no ha cumplido con la orden judicial.”

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir al Dr. SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY en calidad de Representante Legal principal y a la JUNTA DIRECTIVA de la CLINICA LA ESTANCIA, para que en el término de dos (2) días, se sirvan dar respuesta puntual, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela que hoy nos ocupa, en especial informen las razones por las cuales no se ha hecho entrega a la accionante señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO los resultados de la junta quirúrgica de cirugía general, grupo de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado se registró el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica, anexando los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial:

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR trámite al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dentro del trámite incidental por desacato propuesto por la señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO, en contra de CLINICA LA ESTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO del escrito incidental y sentencia 096 de fecha 28 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela 2021-089, al Dr. SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATY en calidad de Representante Legal principal y a la JUNTA DIRECTIVA de la CLINICA LA ESTANCIA, para que en el término de dos (2) días, se sirvan dar respuesta puntual, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela



que hoy nos ocupa, en especial informen las razones por las cuales no se ha hecho entrega a la accionante señora ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO los resultados de la junta quirúrgica de cirugía general, grupo de pared abdominal y experto en pared abdominal, cuyo resultado se registró el día 13 de octubre de 2021 en la correspondiente historia clínica, anexando los soportes correspondientes.

TERCERO: PREVENIR a los funcionarios en cita que, en el evento de que ellos no sean los obligados a cumplir el fallo de tutela, deberán señalar el nombre de la persona que, en la entidad debe hacerlo, para lo cual deberán suministrar los correos electrónicos propios y el de aquél, con el fin de poder surtir las notificaciones que se deban efectuar en este trámite.

CUARTO: FORMAR cuaderno separado respecto del presente incidente de desacato.

QUINTO: INFORMAR al Representante Legal y Junta Directiva de la accionada que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, así como del fallo tutelar, se dará inicio formal al trámite incidental en contra del superior jerárquico como al inferior, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto ya se hubiere señalado, una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*, advirtiendo que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y la persona que incumpla la orden del fallo incurrirá en el delito de fraude a resolución judicial, conforme al artículo 454 del Código Penal.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, librense por Secretaría las comunicaciones correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ



OFICIO NÚMERO No. 0050

Popayán, 21 de enero de 2022

Señora:
ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
victorinovelasco0324@gmail.com
Ciudad

Ref.: Incidente de Desacato.
Accionante: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
Accionado: CLINICA LA ESTANCIA S.A..
Tutela: 2021-186

Cordial saludo,

Para que se sirva de legal notificación personal, me permito remitir en su integridad copia del Auto Interlocutorio Civil No. 014, proferido por este Despacho Judicial, dentro del trámite incidental de la referencia.

Con toda atención,


PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE
Secretaria



OFICIO NÚMERO No. 0051

Popayán, 17 de enero de 2022

Dr.
SERGIO ALFONSO PEREZ CHAMATTY
Representante Legal principal Clínica La Estancia
gerencia@laestancia.com.co
Ciudad

Ref.: Incidente de Desacato.
Accionante: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
Accionado: CLINICA LA ESTANCIA S.A..
Tutela: 2021-186

Cordial saludo,

Para que se sirva de legal notificación personal, me permito remitir en su integridad copia del Auto Interlocutorio Civil No. 014, proferido por este Despacho Judicial, dentro del trámite incidental de la referencia.

Con toda atención,


PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE
Secretaria



OFICIO NÚMERO No. 0052

Popayán, 17 de enero de 2022

Señores.
JUNTA DIRECTIVA
Clínica La Estancia
gerencia@laestancia.com.co
Ciudad

Ref.: Incidente de Desacato.
Accionante: ESTHER SARAI VICTORINO VELASCO
Accionado: CLINICA LA ESTANCIA S.A..
Tutela: 2021-186

Cordial saludo,

Para que se sirva de legal notificación personal, me permito remitir en su integridad copia del Auto Interlocutorio Civil No. 014, proferido por este Despacho Judicial, dentro del trámite incidental de la referencia.

Con toda atención,


PATRICIA MARTÍNEZ CALVACHE
Secretaria